

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 1º Juzgado de Letras de Calama
CAUSA ROL : C-1608-2023
CARATULADO : PISTON HIDRAULICS OF CANADA
INDUSTRIAL Y COMERCIAL LIMITADA/[REDACTED]
[REDACTED] COMPRA Y

Calama, treinta de Noviembre de dos mil veintitrés

VISTO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, con fecha 10 de junio del año 2023, compareció **ENZO ALEJANDRO DENECKEN ALBERTI**, factor de comercio, cédula de identidad número 7.988.459-4, en representación de **PISTON HYDRAULICS OF CANADA INDUSTRIAL Y COMERCIAL LIMITADA**, sociedad del giro de su denominación, RUT 96.684.040-4, ambos domiciliados en calle Las Encinas N°1095, comuna de Lampa, Región Metropolitana, debidamente representado por el abogado **GONZALO TRUJILLO MALDONADO**, cédula de identidad número [REDACTED], domiciliado en calle Luis Thayer Ojeda N°0191, oficina 305 de la comuna de Providencia, Santiago; quien interpuso querrela de amparo en contra de [REDACTED], ignora profesión, cédula de identidad número [REDACTED], y en contra de “[REDACTED] [REDACTED], **COMPRAVENTA DE MAQUINARIA, VEHÍCULOS DE TRANSPORTE Y OTROS E.I.R.L**” (nombre de fantasía **MAQUIMAX E.I.R.L**), RUT 52.000.768-7, representada legalmente por [REDACTED], todos con domicilio en [REDACTED], Calama, Región de Antofagasta; en su calidad de turbadores de la posesión del derecho real de dominio de la actora sobre la concesión onerosa de terreno fiscal otorgada por el Fisco de Chile respecto del inmueble fiscal ubicado en el barrio industrial del sector Puerto Seco, comuna de Calama, Provincia del Loa, Región de Antofagasta, signado como Lote N° 8 de la manzana C-3, singularizado en el plano N° 02201-6.913-C.U. archivado bajo el N° 1.107 al final de Registro de Propiedad del año 2016 del Conservador de Bienes Raíces del Loa, a fin de que se ordene por sentencia definitiva el cese de los actos que constituyen turbación y molestia en el legítimo ejercicio del derecho real de la demandante, como asimismo para que se



Foja: 1

dictaminen todas las otras medidas conservativas que se estime del caso para los efectos de restablecer el imperio del derecho y permitir la posesión tranquila y pacífica de la actora, y en especial, ordenar el desalojo de los demandados, con el auxilio de la fuerza pública, con costas. Todo lo anterior, sin perjuicio del derecho de la demandante de ejecutar otras acciones civiles, infraccionales o de cualquier otra naturaleza a que pueda dar lugar la actuación de los demandados, incluyendo, pero no limitado a una acción que persiga el pago de la respectiva indemnización de perjuicios, respecto de las cuales hace reserva expresa.

En primer lugar, señaló que Piston Hydraulics of Canada Comercial e Industrial Limitada es una empresa que tiene como giro principal la manufactura y reparación de partes y piezas óleo hidráulicas destinadas al funcionamiento de empresas del rubro de energía, puerto, minería y de abastecimiento de la población. En el año 2016 se adjudicó una Concesión Onerosa de un Terreno Fiscal en el sector de Puerto Seco de la comuna de Calama, con el objeto de desarrollar un proyecto asociado a su giro, proyecto que funcionó perfectamente desde el año 2016, pero en el año 2020 a propósito de la pandemia de COVID 19 fue suspendido por medidas sanitarias decretadas por la autoridad sanitaria.

Luego, expresó que su representada ha sido turbada en la posesión de su derecho real por los demandados, ya que con posterioridad a la adjudicación de la Concesión Onerosa de Terreno Fiscal aludida, y hasta antes de la suspensión del proyecto por la pandemia de COVID 19, su representada realizó una serie de obras de inversión en el mismo terreno, consistentes en: 1.- Cierre perimetral; 2.- Estabilización y limpieza del terreno; 3.- Pavimentación de 1000 m2 con loza industrial para herramientas y circulación de vehículos pesados; 4.- Construcción de un galpón de 1000 m2 con altura de hombro de 6 metros y altura máxima de 14 m; y 5.- Sistema eléctrico trifásico industrial, más conexión de agua potable y fosa.

En este orden de ideas, hizo presente que a contar del año 2016, su representada desarrolló su actividad industrial de manufactura y reparación de sistemas óleo hidráulicos, para lo cual se implementó un programa de venta para la gran minería del cobre, especialmente para CODELCO, a cargo de la sucursal de Calama, utilizando las instalaciones de Puerto Seco como centro de recepción de los productos recibidos de parte de clientes para su posterior despacho a la ciudad de Santiago, lugar donde se manufacturan en la planta industrial de su mandante, ubicada en calle Las Encinas N°1095, de la comuna de Lampa.



Foja: 1

Agregó que los productos ya manufacturados se despachaban a la ciudad de Calama donde se preparaban en las instalaciones de Puerto Seco, para luego ser entregados a los clientes. Así, el proceso de distribución logística desde y hacia las instalaciones en Calama y Santiago estaba a cargo de la empresa Transportes Linsa, quienes con personal propio cumplía las labores logísticas en las instalaciones de Puerto Seco, y fue quien permitió el ingreso del demandado al terreno fiscal de la referencia durante la pandemia de COVID 19.

Continuó explicando que a fines del año 2022 , su patrocinada quiso reanudar el desarrollo y ejecución de su proyecto, lo cual no pudo realizar, pues los demandados habían ocupado el predio fiscal en cuestión, impidiendo su ingreso a al terreno. En este sentido, indicó que la turbación se ha producido desde el mes de noviembre del año 2022, y hasta la fecha los demandados impiden entrar al predio de la referencia.

Por otro lado, hizo presente que con fecha 10 de marzo de 2023, su patrocinada se reunió con el Jefe de la Dirección Jurídica del Ministerio de Bienes Nacionales en Calama, don Gonzalo Loins, a quien se le informó la situación actual del terreno y el pronto inicio de acciones judiciales en contra de los ocupantes del terreno don [REDACTED] y su referida E.I.R.L-, dando de esta forma cumplimiento a la cláusula décimo tercera punto III del contrato de Concesión Onerosa suscrito con fecha 3 de mayo de 2016, el que obliga a notificar cualquier Litigio o reclamo, disputas o acciones que se entablen en relación al inmueble objeto de la concesión.

En cuanto a los fundamentos de derecho de la presente querrella de amparo, señaló que, conforme lo establecido en el artículo 916 del Código Civil *“Las acciones posesorias tienen por objeto conservar o recuperar la posesión de bienes raíces o de derechos reales constituidos en ellos”*. De esta manera, señaló que recibe el nombre de Querrella de Amparo, aquella acción posesoria que tiene por objeto conservar o recuperar la posesión de derechos reales frente a actos constitutivos de turbaciones y molestias de terceros, que es precisamente el caso de la acción objeto de esta presentación.

Por su parte, indicó que el artículo 549 del Código de Procedimiento Civil, establece que los interdictos o juicios posesorios sumarios pueden intentarse, entre otras finalidades, para conservar la posesión de bienes raíces o derechos reales



Foja: 1

constituidos en ellos, regulando dicho cuerpo normativo, en el artículo 551, los requisitos específicos de la presente acción, siendo éstos:

1.- . Que personalmente o agregando la de sus antecesores, quien intente la querrela de amparo, haya estado en posesión tranquila y no interrumpida durante un año completo del derecho en que pretende ser amparado, lo cual se cumple en la especie. En el caso de la actora, refirió que se cumple con creces el plazo mencionado, toda vez que la inscripción conservatoria respectiva es del año 2016.

2. Que a quien intente la querrela de amparo se la haya tratado de turbar o molestar su posesión o que en el hecho se le haya turbado o molestado por medios de actos que ese han detallado anteriormente en forma circunstanciada, los que doy por reproducidos. En este punto, señaló que la doctrina ha definido la turbación, embarazo o molestia como todo acto o hecho voluntario, ejecutado de buena o mala fe que, sin despojar a otro de su posesión, lo que supone disputar o controvertir el derecho de ejercerla que pretende tener el poseedor. En el caso de autos, adujo que se ha producido turbación y molestia en el legítimo ejercicio de su derecho real, por cuanto se le ha negado ilegítimamente por los demandados el derecho a ingresar a su predio a la demandante, el cual a la fecha es ocupado por ellos.

Por otro lado, reiteró que el Ministerio de Bienes Nacionales, de Antofagasta, adjudicó a su representada por Decreto Exento N^o E-113, de 15 de marzo del año 2016 (publicado en el Diario Oficial con fechas 28 de marzo de 2016), y por espacio de 40 años, la concesión onerosa del terreno fiscal antes individualizado, a fin de que su representada desarrollará en él un Proyecto denominado “SERVICIOS ESPECIALIZADOS A LA MINERÍA, FABRICACIONES, REPARACIONES SISTEMAS OLEOHIDRÁULICOS”.

En conformidad a lo anterior, sostuvo que su representada celebró con el Fisco de Chile un contrato de concesión onerosa de terreno fiscal, con fecha 3 de mayo de 2016, por escritura pública de la notaría de Antofagasta de don Julio Abasolo Aravena, en el que se obligó a pagar una renta anual de 279 unidades de fomento por la misma Concesión Onerosa del predio fiscal referido, siendo el referido contrato aprobado con fecha 24 de agosto de 2016 por Resolución Exenta N^o E-406 del Ministerio de Bienes Nacionales, e inscribiéndose a fojas 2.174 N^o 1.709 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces del Loa del año 2016.



Foja: 1

En cuanto a los perjuicios alegados, señaló que la negativa injustificada e ilegítima de los demandados a permitir el ingreso al predio sobre el cual recae el derecho real de su representada, ha ocasionado daños que deben serle indemnizados, conforme al artículo 921 del Código Civil.

Finalmente solicitó al tribunal tener por interpuesta querrela de amparo en contra de [REDACTED], y en contra de “[REDACTED], COMPRAVENTA DE MAQUINARIA, VEHICULOS DE TRANSPORTE Y OTROS E.I.R.L.”, ya individualizados; y, en definitiva, ordenar el cese de los actos que constituyen turbación y molestia en el legítimo ejercicio del derecho real de mi representada, como asimismo dictamine todas las otras medidas conservativas que su S.S. estime del caso, para los efectos de restablecer el imperio del derecho y permitir la posesión tranquila y pacífica de nuestra parte, y en especial ordenar el desalojo de los demandados, con el auxilio de la fuerza pública, todo lo anterior, a costa de los mismos demandados, y con más las costas del juicio, tanto procesales como personales. Todo lo anterior, sin perjuicio del derecho de mi representada de ejecutar otras acciones civiles, infraccionales o de cualquier otra naturaleza a que pueda dar lugar la actuación de los demandados, incluyendo, pero no limitado a, una acción que persiga el pago de la respectiva indemnización de perjuicios, respecto de las cuales señaló reserva para juicio posterior.

SEGUNDO: Que con fecha 21 de julio del año 2023, en folios 9 y 10 respectivamente, consta notificación personal realizada a don [REDACTED], por sí y en calidad de representante legal de [REDACTED], **compraventa de maquinaria, vehículos de transporte y otros E.I.R.L.**, de la demanda de amparo y sus proveídos

TERCERO: Que, con fecha 27 de julio del año 2023, se llevó a cabo audiencia de contestación, conciliación y prueba, con la comparecencia de la parte demandante representada por su abogado Gonzalo Trujillo Maldonado, y en rebeldía de la parte demandada.

En dicha oportunidad, se tuvo por ratificada la demanda y se tuvo por contestada la demanda en rebeldía. Llamadas las partes a conciliación, esta no se produjo, atendida la inasistencia de la parte demandada.

Posteriormente, se recibió la causa a prueba, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos los siguientes: 1. Efectividad de ser la



Foja: 1

demandante poseedora real de dominio sobre la concesión onerosa del terreno fiscal del bien raíz ubicado en la comuna de Calama, Hechos y circunstancias que los acreditan; 2. Efectividad de haberse turbado o molestado la posesión de la propiedad a la demandante por parte de la demandada. Fecha, hechos, circunstancias que lo acreditan.

Luego, la demandante ratificó la prueba documental acompañada junto con la presentación de la demanda. Por su parte, el Tribunal resolvió tener por ratificados los documentos acompañados en la demanda.

Asimismo, se dejó constancia de que se procedería a la recepción de la prueba testimonial de la demandante.

Por último, consta que la demandada no rindió pruebas, atendida su rebeldía.

CUARTO: Que, para acreditar sus asertos, la demandante rindió la siguiente prueba:

DOCUMENTAL:

A folio 1:

1.- Decreto Exento del Ministerio de Bienes Nacionales N^o E-113, de 5 de marzo de 2016;

2.- Contrato de Concesión Onerosa de Terreno Fiscal celebrado con fecha 3 de mayo del año 2016 entre el Fisco de Chile (Ministerio de Bienes Nacionales) y Piston Hydraulics Of Canada Industrial y Comercial Limitada, por escritura pública de la notaría de Antofagasta de don Julio Abasolo Aravena.

3.- Decreto Exento del Ministerio de Bienes Nacionales N^o E-406, de 24 de agosto de 2016, que aprueba el Contrato de Concesión Onerosa de Terreno Fiscal.

4.- Inscripción conservatoria de fojas 2.174 N^o 1.709 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces del Loa del año 2016.

TESTIMONIAL:

Consistente en las declaraciones que constan en acta rolante a folio 17, realizadas por los siguientes testigos:

[REDACTED], cédula nacional de identidad [REDACTED],
chileno, casado, administrativo, domiciliado en Calama, avenida [REDACTED]
[REDACTED]



Foja: 1

[REDACTED], cédula nacional de identidad número [REDACTED], chileno, soltero, asistente de ventas, domiciliado en Antofagasta, Avenida [REDACTED]

[REDACTED], cédula nacional de identidad número [REDACTED], chileno, casado, jefe sucursal PHC, domiciliado en Antofagasta, calle [REDACTED].

QUINTO: Que, la parte demandada no rindió prueba durante el desarrollo del presente juicio, atendida su rebeldía.

SEXTO: Que, con fecha 24 de agosto del año 2023, se citó a las partes a oír sentencia.

SÉPTIMO: Que, con fecha 28 de agosto del año 2023, se decretó como Medida para Mejor Resolver la Inspección personal del Tribunal, cumpliéndose el día 06 de octubre de 2023, constando acta de diligencia a folio 25.

OCTAVO: Que conforme se desprende de lo relacionado en la parte expositiva, la acción intentada en autos corresponde a la querella posesoria de amparo, cuyos requisitos copulativos, indispensables para su procedencia son los siguientes: a) Que el querellante personalmente o agregando la de sus antecesores, haya estado en posesión tranquila y no interrumpida durante un año completo del bien raíz o derecho real constituido en él en que pretende ser amparado; b) Que se le haya tratado de turbar o molestar o en el hecho se le haya turbado o molestado en esa posesión mediante actos que expresará circunstanciadamente.

NOVENO: Que, el primer requisito, la posesión tranquila e ininterrumpida del bien raíz objeto del juicio se acredita con el documento “Decreto Exento del Ministerio de Bienes Nacionales N^o E-113, de 15 de marzo de 2016”.

En este decreto se aprueba un contrato de concesión onerosa directa, celebrado por escritura pública entre Piston Hydraulics of Canadá industrial y comercial limitada y el Fisco de Chile a través del Ministerio de Bienes Nacionales de fecha 3 de mayo de 2016, celebrado ante el notario público de Antofagasta Tomás Alberto Fernández Gómez, suplente de la Segunda Notaría de Antofagasta, respecto del inmueble fiscal ubicado en barrio industrial del sector Puerto Seco comuna de Calama, provincia El Loa, región de Antofagasta, signado como lote 8 de la manzana c-3 enrolado en el Servicio de Impuestos Internos con el número 5319-2; amparado por la inscripción global que rola a fojas 49 vuelta número 57 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de El Loa, Calama,



Foja: 1

correspondiente al año 1928, singularizado en el plano 02201-6.913-C.U; ID Catastral número 60 0233 de una superficie aproximada de 5052,59 m2 cuyos deslindes según plano son NORTE son : Lote 7, en trazo de 100,12 metros; ESTE: calle Juan Nicolás Zaldívar, en trazo de 50,74 metros; SUR.: lote 9 en trazo de 100,34 metros; y, OESTE: calle Martín Vega Pizarro, en trazo de 50,08 metros. Se deja expresa constancia que el cuadro de coordenadas UTM que complementa el plano antes referido es parte integrante del presente contrato.

Adicionalmente se presentó como prueba folio 1 la copia firmada por el notario público suplente Tomás Fernández del referido contrato de concesión.

Cabe señalar que la cláusula vigésimo séptima del contrato letra b se señala que el Fisco no responderá por ocupaciones de ningún tipo, siendo de responsabilidad de la sociedad concesionaria su desocupación, renunciando desde ya a cualquier reclamación o acción en contra del fisco por esta causa y, en la cláusula vigésima octava, se señala en cuanto a los daños a terceros que el concesionario deberá tomar todas las precauciones para evitar daños a terceros y al personal que trabaja en el proyecto. Igualmente deberá tomar todas las precauciones para evitar daños a otras propiedades fiscales o de terceros y el medio ambiente durante la construcción y o explotación del proyecto, debiendo responder la sociedad concesionaria de todo daño atribuible a su culpa leve culpa grave o dolo que es con motivo de la ejecución de las obras o de su explotación se causará terceros.

Además el contrato de concesión ,en lo pertinente al requisito que estamos comentando en la cláusula quinta señala que el objeto del contrato de concesión es perfeccionar la adjudicación de la concesión efectuada en virtud del decreto de adjudicación de modo que PISTON HYDRAULICS OF CANADA INDUSTRIAL Y COMERCIAL LIMITADA, acepta en todas sus partes los términos de la concesión establecidos en el decreto de adjudicación del ministerio de bienes nacionales y en el presente contrato a fin de ejecutar en el inmueble fiscal concesionado el proyecto denominado SERVICIOS ESPECIALIZADOS A LA MINERÍA FABRICACIONES REPARACIONES SISTEMAS OLEOHIDRÁULICOS, y que la concesionaria será la única responsable del financiamiento suministro e instalación de equipos como también de la ejecución de las obras y obtención de los permisos necesarios. Asimismo será de su cargo operar mantener y explotar las instalaciones del proyecto durante todo el plazo de concesión en la cláusula sexta el inmueble



Foja: 1

fiscal se concede como especie y cuerpo cierto en el estado en que se encuentra con todos sus derechos usos y costumbres servidumbres activos y pasivas el plazo de concesión en la cláusula séptima se otorga por 40 años.

También consta folio 1 la copia conforme al original de la inscripción de este contrato de concesión onerosa entre el fisco de Chile a través del Ministerio de Bienes Nacionales a PISTON HYDRAULICS OF CANADA INDUSTRIAL Y COMERCIAL LIMITADA, que rola a fojas 2.174 N.º 1.709 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces del Loa del año 2016.

Los documentos antes indicados, reúnen los requisitos del artículo 342 N.º 2 y N.º 3 en su caso, del Código de Procedimiento Civil, tienen el valor probatorio que les asigna el artículo 1.700 del Código Civil, con lo que resulta plenamente justificado que la querellante tiene la posesión del bien raíz singularizado en su demanda, por más de un año de duración, desde que, el contrato de concesión y el respectivo decreto adjudicatorio del Ministerio de Bienes Nacionales le han dado un título que, ya se encuentra inscrito en el Registro del Conservador correspondiente al territorio donde se ubica el inmueble.

Además se entiende que mediando la inscripción conservatoria puede tenerse por acreditada la circunstancia de que aquella posesión se tiene en forma pública, sin contradicción de extraños y continua, cuestión exigida por la ley para el interdicto en examen.

DÉCIMO: Que, en lo referente al segundo y tercer requisito, esto es, que al querellante se le haya turbado o molestado en esa posesión mediante actos alegados en la demanda, de la prueba testimonial y de la inspección personal del tribunal, valoradas según prescribe el artículo 384 N.º 2 y 408 del Código de Procedimiento civil, se puede concluir que no es la Querellante PISTON HYDRAULICS OF CANADA INDUSTRIAL Y COMERCIAL LIMITADA, quien detenta la ocupación del terreno objeto de la demanda, ni tampoco cualquier otro tercero, sino que es justamente la demandada, “[REDACTED], COMPRAVENTA DE MAQUINARIA, VEHÍCULOS DE TRANSPORTE Y OTROS E.I.R.L.

Así, el testigo [REDACTED] declaró que en noviembre de 2022 con su empresa fueron a realizar una cotización y no fueron atendidos por [REDACTED] y que esa cotización la había pedido la querellante para emparejar el terreno interno del sitio, sin embargo esto no se pudo realizar ya que [REDACTED]



Foja: 1

██████ no los dejó entrar en el recinto, además agregó que la querellante quería comenzar a construir pero que el querellado se había instalado allí por lo que no les dejó hacer dichas operaciones.

Además en lo pertinente el testigo ██████████ señaló que en el año 2022, en noviembre, la empresa querellada quiso retomar las actividades que por temas de pandemia no se habían podido realizar y que en el sitio se encontraba con la chapa del portón modificada, con cámara de vigilancia y guardias de seguridad, por lo que tuvieron que pedir permiso para ingresar al terreno pero este permiso fue negado violentamente por ██████████. El testigo agregó que en marzo de 2023 se reúne con personal de bienes nacionales para realizar una nueva visita al terreno pero tampoco los dejaron ingresar, por parte de ██████████. Finaliza su declaración señalando que él trabaja para la empresa querellante PHC (la querellante) y que fue en esas dos ocasiones al sitio donde los echaron.

En tanto el testigo ██████████, declaró que en el mes de noviembre de 2022, post pandemia, concurre a las instalaciones las cuales habían dejado de utilizar desde el inicio de la pandemia y se encuentran con que el terreno tiene un cierre que no existía, un portón que no existía, y con un sistema de cámaras y guardias en el lugar. Que al golpear el portón salió un guardia y no los dejó ingresar por instrucción de Don ██████████ Jaime, quién se apersonó en ese instante y les indicó que era él el dueño y que tenía documentación legal que lo acreditaba, y que al pedir que le exhibiera tal documentación se volvió agresivo y los expulsó del lugar.

Por otra parte en la inspección personal del tribunal realizada el día 6 de noviembre de 2023 el tribunal pudo apreciar que afuera del recinto correspondiente al objeto de esta causa existía un cartel con el nombre de Empresa Maquimax , y que al golpear la puerta se les permitió el ingreso al recinto atendiéndoles Don ██████████ y ██████████ , que a la izquierda del terreno habían camionetas, bidones de agua y además había un galpón de infraestructura de metal, con pavimento, que tenía oficinas administrativas. Además había en el lugar algunas camionetas y automóviles, una carretilla retráctil, un minibús en reparación, dos grúas horquilla utilizadas para levantar contenido en reparación, un cilindro de gas de oxígeno, herramientas y maquinarias con fines de reparación y que, en general,



Foja: 1

el lugar se encontraba sectorizado con carteles que daban cuenta de que se trataría de un lugar de reparación de vehículos en actual funcionamiento.

Teniendo presente que los testigos fueron contestes en orden a expresar que PBH, (empresa querellante) no ha podido ingresar al recinto que es objeto de esta causa y que es el mismo singularizado en la adjudicación de Bienes Nacionales y el Contrato de Concesión respectivo, y que esta imposibilidad ejecutada por el querellada a través de su [REDACTED], representante legal de la querellada, les ha impedido desarrollar las actividades propias de la finalidad de la concesión, cuestión que aparece ante tribunal evidente luego de que en la inspección personal se apreció que el recinto se encontraba bajo el control de la empresa de nombre de fantasía “Maquimax”, que es la empresa EIRL de [REDACTED], se tiene por acreditada los actos de turbación señalados en la demanda y que se corresponden con la exigencia legal en cuanto al requisito segundo de la acción.

DECIMO PRIMERO: Que aun cuando en la causa aparece la notificación valida de la querella, la demandada no realizó defensa alguna en el juicio ni aportó prueba manteniéndose en rebeldía inclusive luego de la inspección personal del tribunal, donde [REDACTED], quien recibió a esta jueza en el recinto estaba acompañada por el letrado [REDACTED], quien obrando en ese momento como agente oficio, no compareció a fin de ratificar lo obrado o para presentar alguna defensa válida en favor del querellado.

Es así que con el mérito de los antecedentes de esta causa, y el ya referido cumplimiento de los requisitos legales de la acción incoada a través de los medios de prueba analizados, no queda nada más que acoger la demanda como se dirá en lo resolutivo.

DECIMO SEGUNDO: Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 562 del Código de procedimiento Civil, se condena en costas al demandado por haber resultado vencido.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 700 y siguientes, 916 y siguientes, 921, 924, 925 y 1698 del Código Civil, artículos 170, 358, 549, 551 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.-Que se acoge la querella de amparo deducida a folio 1 por PISTON HYDRAULICS OF CANADA INDUSTRIAL Y COMERCIAL LIMITADA debiendo en consecuencia los demandados, don [REDACTED],



Foja: 1

cédula de identidad número [REDACTED], y en contra de "[REDACTED]
[REDACTED], COMPRAVENTA DE MAQUINARIA, VEHÍCULOS DE TRANSPORTE Y OTROS E.I.R.L." (nombre de fantasía MAQUIMAX E.I.R.L), RUT 52.000.768-7, abstenerse de ejecutar actos de dueño y/o poseedor, respecto del inmueble fiscal ubicado en el barrio industrial del sector Puerto Seco, comuna de Calama, Provincia del Loa, Región de Antofagasta, signado como Lote N° 8 de la manzana C-3, singularizado en el plano N° 02201-6.913-C.U. archivado bajo el N° 1.107 al final de Registro de Propiedad del año 2016 del Conservador de Bienes Raíces del Loa, debiendo además los querellados desocupar dicho inmueble dentro del plazo de diez días (10º), contados desde que esta sentencia se encuentre firme y ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lanzamiento con auxilio de la fuerza pública, en caso de oposición.

II. Que se condena a los demandados al pago de las costas de la causa.

III.- Que no se condena a los demandados al pago de indemnización alguna, de acuerdo a lo expresamente solicitado por la demandante en orden a reservar el derecho de ejercer una acción idónea al efecto en causa diversa.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

ROL C-1608-2023

Dictada por doña ISABEL ROJAS TORRES, Jueza titular del Primer Juzgado de Letras de Calama.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Calama, treinta de Noviembre de dos mil veintitrés





Isabel Margarita Rojas Torres
Juez
PJUD
Treinta de noviembre de dos mil veintitrés
17:01 UTC-3



